

más breve posible en las principales de que dependen.

4<sup>a</sup> Las Administraciones principales que residan en donde no haya Jefatura de Hacienda y sean las referidas autoridades políticas las que visen sus Cortes, situarán a la mayor brevedad posible sus existencias en la Jefatura de Hacienda respectiva, dando cuenta del monto de ellas y día en que verifiquen la remisión.

5<sup>a</sup> Las principales cuyos productos están consignados a las Jefaturas de Hacienda ó a las Sucursales del Banco Nacional, cumplirán exactamente y bajo su responsabilidad, con la orden que con anterioridad se les tiene comunicada, para que luego que reunan en su caja una cantidad que llegue a \$1,000 la entreguen a quien corresponda; según su destino.

Debe recordarse, por último, a las Administraciones principales, que según la frac. IV del art. 174 de la ley, los Cortes de Caja y efectos serán inspeccionados por la primera autoridad política local, en defecto de las Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó de las Administraciones de Rentas en los Territorios.

Lo digo a vd para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose contestarme de enterado.

Libertad en la Constitución. México Marzo 19 de 1892.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en. . .

NÚMERO 11,517.

Marzo 21 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Julian Pintsch ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de alumbrado de su invención por medio de un gas que obtiene del aceite y otras grasas, mediante máquinas ó

aparatos también de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema y aparatos.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,518.

Marzo 21 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eduardo Delpech ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención para concentrar el jugo de la caña de azúcar á baja temperatura y al aire libre, hasta obtener su completa cristalización, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,519.

Marzo 22 de 1892.—Decreto del Gobierno.—*Aprueba el Contrato de Reforma de la concesión á la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacifico, para la construcción de un ferrocarril de Tonalá á Frontera.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1<sup>o</sup> de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacifico, reformando la concesión relativa al ferrocarril de Tonalá á Frontera, fecha 16 de Diciembre de 1886, que fué modificada por los Contratos de 24 de Mayo de 1888 y 7 de Septiembre de 1889.

Art. 1. A los dos años de la promulgación de este Contrato, la Compañía está obligada á construir y terminar por lo menos treinta kilómetros de vía férrea, contados sobre los cincuenta que tiene terminados hasta la fecha; en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo menos treinta kilómetros, y toda la línea en el plazo de ocho años, bajo la pena de caducidad.

2. Se reforma el artículo 34 de la citada concesión de 16 de Diciembre de 1886, el cual quedará en los términos siguientes:

“Art. 34. La Compañía transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos para el servicio de este ramo, y según lo dispone ó disponga el Código Postal.”

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en las concesiones de 16 de Diciembre de 1886, 24 de Mayo de 1888 y 7 de Septiembre de 1889, que no hayan sido alteradas ó modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—*Luis Méndez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

NÚMERO 11,520.

Marzo 23 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—*Reforma el art. 23 del Reglamento del Colegio de Corredores, en lo relativo al monto de las finanzas.*

Entre los estudios que la Secretaría de mi cargo está llevando á cabo, con el fin de facilitar al comercio todos aquellos medios que tiendan á su desarrollo, uno de los que más ha llamado su atención es la profesión de Corredor, en vista de la importancia que tiene para el tráfico en sus múltiples combinaciones, pues el aumento de intermediarios en los negocios á Corredores que promuevan, propongan ó exciten nuevas transacciones mercantiles, es uno de los factores más importantes en el desenvolvimiento del comercio; y con este motivo, tanto con el fin de que el número de Corredores titulados se aumente, cuanto para proteger á ese importante gremio, se ha considerado necesaria la reforma del art. 23 del Reglamento del Colegio de Corredores de México, publicado y vigente desde el día 1<sup>o</sup> de Noviembre del año próximo pasado, en lo que se refiere al monto de las finanzas que tienen que otorgar los Corredores para recibirse, y ejercer en cada una de las clases en que se divide la profesión.

Con tal motivo se reforma el mencionado art. 23, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 23. Los Corredores caucionarán su manejo para cada clase ó sección, otorgando una sola fianza ó varias parciales, siempre que el monto de éstas ascienda al determinado por cada una de dichas clases ó secciones, en la forma siguiente:

A. En la 1<sup>a</sup> clase, \$1,500.

B. En la segunda clase: por cada una de las tres secciones, 250.

C. En la 3<sup>a</sup> clase, 500.

D. En la 4<sup>a</sup> clase, 200.

E. En la 5<sup>a</sup> clase, 200.

Cuando un Corredor esté habilitado para ejercer en todas las clases, otorgará fianza general ó varias parciales, únicamente por \$2,000, en cuyo caso el monto total de la fianza ó fianzas queda afecto á la responsabilidad especial de cualquiera clase.

Los Corredores que actualmente tienen

caucionado su manejo por cantidades mayores que las que previene esta reforma, quedan en libertad de otorgar nuevas fianzas si así conviniere á sus intereses; pero las otorgadas anteriormente no podrán ser canceladas sino hasta un año después de esta fecha, con arreglo al art. 62 del Código de Comercio.

En el caso de que no otorguen nuevas fianzas, las que tienen dadas quedan desde la publicación de esta circular afectas en su responsabilidad, hasta un año más tarde por las operaciones que hayan hecho anteriormente; y para operaciones practicadas después de la misma fecha, únicamente son responsables los fiadores por las cantidades expresadas en esta reforma.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 23 de Marzo de 1892.—Gómez Farías.—Al. . .

NÚMERO 11,521.

Marzo 24 de 1892.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de parteras.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, frac. I de la Constitución, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

á que deberán sujetarse las parteras en el ejercicio de su profesión.

Art. 1. Corresponde á las parteras la asistencia de los partos autócticos y del puerperio fisiológico. Por tanto, siempre que se encuentren en presencia de un caso de parto distócico ó de un puerperio patológico, lo avisarán á la familia de la parturiente ó á ésta misma, si se encontrare sola, para que con oportunidad se llame á un médico.

2. Para asistir á cualquier parto siempre llevarán consigo los instrumentos y objetos siguientes: Una sonda para el cateterismo uretral, una sonda para la insuflación traqueal del producto, un termómetro, un estetoscopio, un paquete de seda acéptica y una copia de este Reglamento y de las "Instrucciones para la partera," expedidas por el Consejo.

3. Llevarán, además, para usarlos con las personas que no los tengan, un irrigador con cánula para inyecciones vaginales y varios paquetitos de bicloruro de mercurio, conforme á la fórmula que indiquen las "Instrucciones para las parteras," ó el desinfectante que las mismas señalen.

4. En la asistencia de los partos y durante el puerperio, observarán las prescripciones de asepsia y antisepsia que se ordenan en las Instrucciones acordadas por el Consejo Superior de Salubridad.

5. Siempre que un médico esté también presente para la asistencia de un parto, las parteras se sujetarán á las prescripciones de aquel; pero en ningún caso dejarán de practicar la desinfección de su persona y la de los órganos genitales de la parturiente, pudiendo por indicación del médico emplear otro desinfectante que el que se señala en la instrucción respectiva.

6. Terminado el parto, examinarán atentamente la placenta y las membranas para cerciorarse de que están completas; en el caso de que no lo estén, avisarán oportunamente para que se llame á un médico.

7. Durante los días del puerperio en que continúen asistiendo á la recién parida, tomarán la temperatura de ésta por medio del termómetro, y cuando ella pase de 38 grados centígrados, llamarán la atención oportunamente, así como también cuando sobrevenga algún accidente, á fin de que se consulte con un médico.

8. Cuando las parteras hayan asistido á una enferma que presente accidentes puerperales transmisibles, ó cuando el niño tenga erisipela, no podrán reconocer á una mujer embarazada ni asistirle en trabajo de parto ó en puerperio, sin haberse sometido á una desinfección completa, y en el caso de que por omisión sobrevengan accidentes puerperales determinados por el contagio, ellas serán responsables conforme al art. 11 del Código Penal.

9. Exceptuando el cateterismo de la uretra, las parteras no practicarán ninguna otra operación obstétrica que exija el empleo de instrumentos.

10. Las otras operaciones del ramo sólo las podrán practicar cuando sean indispen-

sables para remediar algún accidente que se manifieste en el curso del trabajo y que sea de tal manera grave que haga peligrosa cualquiera demora para la vida de la madre ó del producto.

11. No podrán aplicar los anestésicos sino en el caso en que auxilién á algún médico que dirija la aplicación.

12. El cuernecillo de centeno, sus principios y preparaciones, así como los otros medicamentos oitócicos, sólo los aplicarán, cuando estando ya vacío el útero, se presentare una hemorragia grave que exija inmediatamente el empleo de alguno de dichos medicamentos.

13. No practicarán inyecciones intrauterinas sino cuando éstas hayan sido prescritas por algún médico.

14. Las infracciones á este Reglamento se castigarán con una multa de \$5 á 100, conforme al art. 336 del Código Sanitario y en los términos del cap. 6º del Reglamento del Consejo Superior de Salubridad.

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1892.—Romero Rubio.—Al. . .

*Instrucciones para la práctica de la antisepsia en los partos, á las que deberán sujetarse las parteras en el ejercicio de su profesión.*

La antisepsia en los partos es el mejor medio de que se dispone en la actualidad para prevenir el desarrollo de las enfermedades puerperales infecciosas; llevada á cabo de una manera perfecta, asegura el éxito aun cuando se hayan practicado graves operaciones obstétricas. Puede decirse que la partera que despreja alguna de las prácticas indicadas comete una grave falta que puede traer por consecuencia la muerte de la persona encargada á sus cuidados y de cuyo accidente ella sólo será la responsable.

Las parteras se presentarán siempre para la asistencia de cualquier parto, con vestidos perfectamente aseados y cuyas mangas sean bastante amplias para poderlas levantar con facilidad; llevarán también un delantal, que cuidarán de que sea lavado después de cada parto que asistan.

Cuando la partera sea llamada días antes del trabajo del parto, recomendará á la persona á quien va á asistir, que con la oportunidad debida tome un baño general de aseo.

Llegado el momento del trabajo, cuidará de que se empleen para la cama sábanas muy limpias y que hayan sido hervidas antes; si fuere posible, se desinfectará sus manos y antebrazos de la manera siguiente: se lavará desde luego con jabón y estropajo ó bien con un cepillo, teniendo especial cuidado en el aseo de las uñas; se enjuagará después con agua limpia y en seguida sumergirá sus manos en la solución desinfectante de bicloruro de mercurio, preparada según la fórmula que más adelante se indica, frotándose los antebrazos con la misma, prolongando esta operación al menos dos ó tres minutos.

Procederá luego á desinfectar los órganos genitales externos de la parturiente, para lo cual convendrá mejor colocar á ésta transversalmente en la cama, como se hace para la aplicación del espejo uterino; lavará la vulva y el perineo con agua y jabón, cuidando de desprender todos los grumos que estén adheridos á los vellos y entreabriendo bien los grandes y pequeños labios para desprender las mucosidades que existen entre los repliegues de la región. En seguida enjuagará ésta con la solución desinfectante, ya sea sirviéndose de un irrigador ó de lienzos ó algodón asépticos, pero en ningún caso de esponjas.

Si la parturiente hubiere sido tocada antes por alguna persona que no haya observado las prevenciones anteriores, ó si aquella padeciere algún escurrimiento, debe practicar después de la desinfección de la vulva y del perineo, una inyección vaginal abundante con la solución antiséptica y sirviéndose de un irrigador con su correspondiente cánula, la cual es útil que sea de cristal para poderla lavar y desinfectar de un modo conveniente.

Terminado este aseo de la parturiente, la partera se lavará nuevamente las manos con la solución desinfectante, y durante todo el trabajo tendrá á su lado un lebrillo, que no sea metálico, con cierta cantidad de solución.

El tacto no lo practicará tan repetidas

ocasiones como se acostumbra, sino sólo las veces que sea absolutamente indispensable, y esto teniendo cuidado de mojar antes el dedo en el líquido desinfectante. Si usa alguna grasa, deberá ser aceite ó vaselina fenicados al 2 por 100, ó vaselina con bicloruro de mercurio al 1 por 1,000.

Terminado el parto y la expulsión de la placenta, lavará de nuevo los órganos genitales externos con la solución antiséptica, desprendiendo con los dedos la sangre que esté adherida.

Si ha habido alguna desgarradura ligera del perineo ó si el trabajo ha sido muy prolongado y por éste ó por algún otro motivo quedan los órganos contundidos, cubrirá la vulva con una capa de algodón fenicado ó salicilado, que se renovará con frecuencia durante los dos primeros días del puerperio.

Siempre que en algún parto se haya producido alguna desgarradura de importancia del perineo, debe la partera avisar en el acto al médico, porque es muy interesante que se practique la sutura inmediatamente, la cual, cuando se han observado los cuidados antisépticos, da resultados y contribuye á evitar los accidentes sépticos puerperales.

Para evitar el desarrollo de la oftalmía purulenta en el recién nacido, importa que después de limpiar sus ojos, como es costumbre, si la partera ha observado algún escurrimiento en la parturiente, ponga dos ó tres gotas de la siguiente solución, en cada uno de los ojos del niño, abriéndole bien los párpados.

Agua destilada, 25 gs.—Nitrato de plata cristalizado, 0.50 centígs.

La curación del ombligo se hará sujetándose á los preceptos de la antisepsia á fin de evitar el desarrollo de la erisipela y de los accidentes flogísticos que á veces se presentan.

En los días siguientes al parto se hará el aseo de la recién parida dos veces al día con la solución antiséptica, y se le observará también dos veces al día su temperatura por medio del termómetro. Tan luego como la partera note una elevación de temperatura que pase de 38 grados centígrados, hará que se avise al médico, advirtiéndole á la familia que puede ser peligrosa cualquiera demora.

Para la solución desinfectante de que antes se ha hablado, emplearán las parteras paquetes preparados cada uno conforme á la fórmula siguiente:

Bicloruro de mercurio, 0.25 centígs.—Acido tártrico, 1 gramo.—Tintura alcohólica de carmín de índigo al 5 por 100, una gota.—Mézclese y rotúlese: *Para lavatorios. — Venenoso.*

Cada paquete se disolverá en un litro de agua (dos cuartillos), teniendo cuidado de emplear agua hervida, siempre que fuere posible, y de no hacer la solución en vasijas de metal.

La partera que asista á una enferma de fiebre puerperal, luego que la abandone por cualquiera circunstancia ó cuando sucumba ésta, debe bañarse, mandar desinfectar á la estufa de desinfección los vestidos que haya usado en esos días, y desinfectarse perfectamente sus manos y brazos. No usará el irrigador, las cánulas y las jeringas para lavativas, sino después de hervirlas en agua durante media hora y sumergirlas á la vez que los tubos de cautchouc, durante veinticuatro horas, en una solución de bicloruro de mercurio, al uno por mil, ó en la de ácido fénico al 5 por 100.

Si mientras está asistiendo á la enferma se viere precisada á prestar sus auxilios á alguna otra persona, no lo hará sino cambiando completamente de ropas y después de una desinfección escrupulosa de sus manos y brazos, no empleando absolutamente ninguno de los útiles que estén sirviendo á la enferma.

Es copia que certifico. México, Marzo de 1892.—*M. A. Mercado*, Oficial mayor.

NÚMERO 11,522.

Marzo 24 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con la Empresa del Ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago y el Jaral, reformando la concesión relativa de 30 de Agosto de 1888.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, ha tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Carlos Rivas, representante de la Empresa del Ferrocarril de Salamanca al Valle de Santiago y el Jaral, reformando la concesión relativa fecha 30 de Agosto de 1888.

Art. 1. Se modifica el art. 1º de la concesión de 30 de Agosto de 1888, por la adición de la siguiente cláusula:

“Queda facultada la Empresa para prolongar la vía desde el Jaral hasta ligarla con la del camino de fierro Nacional Mexicano, en el punto que según los reconocimientos y estudios que se practiquen, resulte más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

2. Se reforma el art. 32 de dicha concesión, el cual quedará en los términos siguientes:

“Art. 32. La Empresa concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de Correos para el servicio de este ramo, y según lo dispone ó disponga el Código Postal.”

3. Aprobados que sean por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos parciales ó el trazo total de la prolongación de la línea hasta su enlace con la del Camino de fierro Nacional Mexicano, la Empresa queda obligada á construir en cada año fiscal el número de kilómetros que la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determine en el curso del año fiscal anterior, pero teniéndose en cuenta que toda la línea deberá estar concluida dentro del término de seis años. La subvención correspondiente se pagará en cada año fiscal por el número de kilómetros que conforme al párrafo anterior deba construir la Empresa y en los términos que establece el art. 19 de la citada concesión de 30 de Agosto de 1888.

4. Quedan en todo su vigor y fuerza las

demás estipulaciones contenidas en la repetida concesión de 30 de Agosto de 1888, que no se hayan alterado por el presente Contrato.

México, Marzo 24 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—*Carlos Rivas.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Marzo de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

NÚMERO 11,523.

Marzo 24 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Señala los impuestos que debe pagar la producción de oro y plata en el Territorio de la Baja California.*

Circular núm. 10.—Con fecha 25 de Agosto de 1891 dijo esta Secretaría á las autoridades y oficinas federales en el Territorio de la Baja California:

Atendiendo á las excepcionales circunstancias que guardan las industrias mineras y metalúrgicas en el territorio de la Baja California, y á efecto de favorecer su producción y facilitar la recaudación de los impuestos con que deben contribuir á los gastos de la administración, el Presidente de la República, usando de la facultad que le concede el art. 1º de la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente, ha tenido á bien determinar que hasta nueva resolución, y sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en 11 de Junio próximo pasado sobre percepción en los lugares de extracción y transporte con guía á los puntos de exportación, sólo se cobre á los productores y exportadores de oro y plata, en razón de iguala, el tres por ciento sobre el valor que importen dichos metales sin deducción de costos, como compensación de los que á título de derechos de minería, amonedación, fundición, apartado, ensaye y renta interior están